

INE/CG1272/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. JUAN CARLOS GARCÍA MÁRQUEZ OTRORA CANDIDATO A PRIMER CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA, POSTULADO POR MORENA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE OAXACA, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/640/2021/OAX

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/640/2021/OAX**.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de escrito de queja.

El trece de junio de dos mil veintiuno la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el escrito de queja presentado por el C. David Diego Gaytan Zarate, por propio derecho, en contra del C. Juan Carlos García Márquez, otrora candidato a Primer Concejal de Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino postulado por el partido MORENA; denunciando hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la presunta omisión de reportar diversos gastos y en consecuencia el presunto rebase del tope de gastos de campaña, en el marco del Procesos Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Oaxaca. (Fojas de la 1 a la 8 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/640/2021/OAX**

elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:
(Fojas de la 1 a la 5 del expediente)

“(…)

HECHOS

(…)

4. Acuerdo IEEPCO-CG-08/2021, por el que se determinan los topes máximos generales e individualizados de gastos de campaña para las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías a los ayuntamientos, para el Proceso Electoral ordinario 2020-2021, tope de gasto de campaña individualizado para el municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que se quedó fijado como se establece a continuación:

DISTRITO ELECTORAL	N. PROG.	MUNICIPIO	LISTADO NOMINAL	PORCENTAJE	TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA 2020-2021.
12	81	Santa Lucia del Camino	39,788	2.0293%	\$ 518,640.94

5. De conformidad con el calendario electoral para el presente Proceso Electoral ordinario 2020-2021, para la elección de los concejales a los ayuntamientos, las campañas se verificarán de acuerdo con el siguiente plazo, del 04 de mayo al 02 de junio de 2021, para Ayuntamientos, plazo en el cual las candidaturas debidamente registradas ejercen su derecho de comunicad a la sociedad en general su Plataforma Electoral y de esta forma, buscar la preferencia de los electores y ser favorecidos en los comicios a desarrollarse el próximo 06 de junio de 2021.

6. Omisión de los denunciados de reportar gastos por concepto de adquisición de playeras, gorras, cubre bocas, propaganda tipo plegables para vehículos, banderas, unidad de motor, banderas y diversos materiales que ha utilizado para sus actos de campaña.

6.1.- El día 4 de mayo de dos mil Veintiuno, inicio (sic) su arranque de campaña en la colonia Antiguo Aeropuerto, en donde lo acompañaron aproximadamente 50 personas cada uno de ellos con playeras (50) y gorras 30, tipo banderas 10, todas personalizada a nombre del candidato y un equipo de sonido.

6.2.- El día 5 de mayo de 2021, publico (sic) en su página de Facebook un spot que tiene una duración de 42 segundos, misma que no fue reportado por el candidato y ni por el partido político, con lo cual pretende posicionar indebidamente su imagen ante la ciudadanía.

Así mismo en la colonia calicanto, realizo (sic) un recorrido en las principales en donde regalo (sic) a personas que encontraba en su camino 80 playeras y 50 gorras personalizada a nombre del candidato.

6.3.- El 6 de mayo de 2021, en la colonia Gómez Sandoval, realizo (sic) su acto de campaña en donde rento (sic) un salón de evento, 40 sillas para los asistentes, así mismo, regalo (sic) a todos y cada uno de los asistentes pleyeras (sic) (40) personalizada a nombre del candidato.

6.4.- el 8 de mayo de 2021, realizo (sic) su acto de campaña consistente en recorrido en las principales calles del municipio, en donde regalo (sic) a las personas que se encontraba en su recorrido aproximadamente 60 gorras personalizada a nombre del candidato.

6.5.- el nueve de mayo del presente, en la colonia calicanto realizo (sic) en recorrido en el tianguis, donde regalo(sic) a todos y cada uno de los tianguistas playeras (200), gorras (180), cubrebocas (150) y mandiles (100) todas personalizada a nombre del candidato.

Así mismo, como parte de su actividad proselitista realizo (sic) un evento en la comunidad de San Francisco Tutla perteneciente al Municipio de Santa Lucia (sic) del Camino, para dicho evento rento (sic) aproximadamente 40 sillas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/640/2021/OAX**

6.6.- *El día 11 de mayo de dos mil veintiuno, en su recorrido en las principales calles del Municipio de Santa Lucía (sic) del Camino, regalo (sic) a todos los que transitaban playeras (100) personalizada a nombre del candidato.*

En el mismo, organizo (sic) una cena con las mujeres artesanas del municipio, en donde participaron aproximadamente 30 personas.

6.7.- *El día 13 de mayo de dos mil veintiuno, en la colonia Nacional organizo(sic) un evento como parte de sus actividades de campaña en donde rento (sic) un salón, 50 sillas para los asistentes, al finalizar el evento regalo (sic) a cada uno de los asistentes playeras (50) y gorras (50) personalizada a nombre del candidato.*

6.8.- *El día 14 de mayo del presente año, organizo (sic) un evento proselitismo como parte de la gira del presidente nacional del partido político Morena, en donde rento (sic) un salón para dicho evento, templete, lonas tamañas de espectaculares, pantalla, una banda de música, 300 sillas para los asistentes, así mismo regalo (sic) a todos los asistentes playeras (300) y gorras (200) personalizada a nombre del candidato.*

6.9.- *el día 15 de mayo de 2021, en la colonia Bosque del Sur, realizo (sic) su acto de campaña en donde rento(sic) un salón de evento, 50 sillas para los asistentes.*

Al día siguiente, organizo (sic) otro evento en la colonia Bosque Norte, en donde rento (sic) 50 sillas para los asistentes y al finalizar el evento regalo (sic) a todos playeras personalizada a nombre del candidato.

7.- *El día 18 de mayo de 2021, en una cenaduría organizo (sic) un evento como parte de sus actos de proselitismo en donde invito (sic) cenas a todas las personas que asistieron al evento que fueron aproximadamente 40 ciudadanos, en la colonia Yalalag, perteneciente al Municipio de Santa Lucía del Camino.*

7.1.- *El día 19 de mayo de dos mil veintiuno, como parte de los actos de su campaña política, en diversos taxis que circulan en el municipio de Santa Lucía (sic) del Camino pego (sic) aproximadamente 50 propagandas plegables para vehículos, todas personalizada a nombre del candidato.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/640/2021/OAX**

7.2.- el día 22 de mayo de 2021, en la colonia Alamos, realizo (sic) un acto de campaña para dicho evento rento (sic) 50 sillas y al finalizar el evento regalo (sic) a los asistentes 60 playeras personalizada a nombre del candidato.

Al día siguiente en la colonia centro, organizo (sic) otro evento, en donde rento (sic) aproximadamente 50 sillas para los asistentes y carpa todo plegable.

Así mismo, durante la noche del mismo día organizo(sic) una cena con los vecinos de la colonia San Francisco Tutla, en donde participaron aproximadamente 50 personas.

7.3.- El día 24 de mayo de 2021, en la colonia 24 de enero, realizo(sic) acto de campaña donde lo acompañaron aproximadamente 50 ciudadanos para ellos rento(sic) el salón de evento y 50 sillas, al finalizar el evento regalo(sic) a todos los asistentes 50 playeras personalizada a nombre del candidato (sic).

7.4.- El día 28 de mayo del presente año, realizo(sic) acto de campaña en la colonia Unidad Deportiva, rento (sic) toldo para evento, así como 60 sillas para todos los asistentes y regaló 50 cubrebocas personalizada a nombre del candidato.

7.5.- el día 2 de junio de 2021, realizo (sic) su cierre de campaña con un recorrido en las principales calles del municipio, donde fue acompañado por aproximadamente 300 personas cada uno de ellos con playeras 300 personalizada a nombre del candidato, 30 vehículos particulares, rento(sic) 400 sillas para los asistentes.

En todos los eventos relacionados con los actos de campaña del candidato a la presidencia municipal de Santa Lucía (sic) del Camino, considero que incurrió en un conjunto de gastos que debieron ser debida y totalmente reportados ante esta Unidad Técnica de Fiscalización, situación que en la especie probablemente no ocurrió, a efecto de ser considerados como partes de los gastos de campaña. Dicho reporte debió suceder, en términos de lo dispuesto por el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización en tiempo real ante el Sistema Integral de Fiscalización. Ambas conductas, desde este momento, solicito que sean investigado para los efectos contables que haya lugar.

Pues, se pretende acreditar que el C. JUAN CARLOS GARCIAS MARQUEZ, candidato a la presidencia municipal de Santa Lucia (sic) del Camino, por el partido MORENA ha realizado diversos actos que generaron gastos que no han sido reportados ante esa Autoridad Fiscalizadora, y por ende ya ha ejercido los montos establecidos y aprobados para la campaña en el Municipio de Santa Lucia (sic) del Camino, Oaxaca.

La omisión del candidato mencionado de reportar los gastos que genera contraviene la normatividad electoral y viola los principios rectores que rigen la contienda electoral, como son de certeza, transparencia y rendición de cuentas, pues su intención es impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de esa autoridad, dichas omisiones no deben ser permitidas ni toleradas, por lo tanto, deben valorar cada una de las pruebas ofrecidas para efecto de sancionar a los candidatos referido y los partidos que integran la coalición.

(...)"

III. Elementos probatorios de la queja presentada por el C. David Diego Gaytan Zarate Los elementos ofrecidos en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados: (Fojas de la 5 a la 7 del expediente)

- Veintiún (21) links o enlaces de la red social "Facebook" del perfil "Juan Carlos García Márquez", los cuales se encuentran contenidos en el apartado de pruebas del escrito de queja.

IV. Acuerdo de recepción y prevención. El trece de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja, acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/640/2021/OAX**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario General del Instituto, así como prevenir al quejoso a efecto de que aportara pruebas que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados asimismo que relacionara las pruebas con los hechos denunciados, ya que no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones V y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización. (Fojas de la 9 a la 10 del expediente)

V. Notificación de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Con fecha trece de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29210/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas de la 11 a la 12 del expediente)

VI. Requerimiento y prevención formulada a al quejoso, el C. David Diego Gaytán Zarate.

a) El trece de junio de dos mil veintiuno; el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Oaxaca de este Instituto notificara al quejoso, que del análisis de su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con el requisito de procedencia establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que se le requirió para que en un término de setenta y dos horas contados a partir de la notificación del oficio, desahogara la prevención de mérito. (Fojas de la 13 a la 15 del expediente)

b) El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio con clave alfanumérica INE/OAX/JL/VE/0400/2021 la Junta Local Ejecutiva en Oaxaca notificó al C. David Diego Gaytán Zarate. (Fojas de la 16 a la 24 del expediente)

c) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Oaxaca, se recibió escrito mediante el cual el quejoso C. David Diego Gaytán Zarate, desahogó en tiempo la prevención ordenada por esta autoridad, señalando lo siguiente: (Fojas de la 25 a la 27 del expediente)

“(…)

Al respecto de la (sic) señalado por esa autoridad en el inciso b), que se refiere de manera expresa: “pues esta autoridad no identifica el tipo de omisiones en materia de origen y aplicación de recursos a partir de las pruebas presentadas, los fundamentos invocados y la narrativa de los hechos”, hago aclaración, el suscrito en ningún parte del escrito de queja se refiere la omisión en cuanto a la aplicación de los recursos, más bien de forma específica se señalo (sic) que el denunciado ha incurrido en diversos gastos que posiblemente no fueron reportada (sic) ante esta autoridad fiscalizadora, por lo tanto, la pretensión

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/640/2021/OAX**

principal del suscrito es que esa autoridad ejerza de su facultad de fiscalización para detectar gastos que posiblemente no fueron reportando en tiempo y forma por el candidato, ni por el partido político.

En cumplimiento al Acuerdo de prevención de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, dictado en el expediente al rubro indicado, en la que, se me requiere para que, en un plazo improrrogable de setenta y dos horas, aclare el escrito de queja, a fin de que se señale de forma precisa lo siguiente:

- *Aporte los elementos de pruebas con los que cuente y soporten su aseveración, así como mencione aquellas pruebas que no estén a su alcance.*
- *Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de demanda.*

Para dar cumplimiento al requerimiento, manifiesto lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29, fracciones V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y de acuerdo con el escrito de queja de fecha cinco de junio de dos mil veintiuno, presentada por la suscrita ante la Unidad Técnica de Fiscalización.

Así como, el artículo 17, numerales 1 y 2 del Reglamento citado, establece que la prueba técnica es todos aquellos medios de reproducción de imágenes, en escrito de queja, la suscrita ofrece la prueba técnica que consiste en ligas para acceder a diversas fotografías y videos publicados en la página de red social denominado Facebook del denunciado, mismas que deberán ser desahogada por el personal adscrito a esa Unidad técnica (sic) de Fiscalización, a fin de determinar que los hechos narrados en el escrito de queja coinciden con lo establecido y contenido en las ligas que más adelante insertares(sic) en el presente, con ellos se pretende acreditar los lugares y las circunstancias de modo y tiempo de todos y cada uno de los hechos.

(...)"

VII. Acuerdo de admisión e inicio de procedimiento. El ocho de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja mencionada, y acordó notificar la admisión al Secretario del Consejo General y a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización. (Fojas de la 28 a la 30 del expediente)

VIII. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El ocho de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas de la 31 a la 34 del expediente)

b) El once de julio de dos mil veintiuno se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas de la 35 a la 36 del expediente)

IX. Notificación de admisión e inicio de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34110/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas de la 37 a la 38 del expediente)

X. Notificación de admisión e inicio de procedimiento de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/34111/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas de la 39 a la 40 del expediente)

XI. Notificación de admisión e inicio de procedimiento de queja al C. David Diego Gaytán Zarate.

a) El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo de la Unidad Técnica de Fiscalización se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Oaxaca y/o Vocal Ejecutivo de la Junta distrital correspondiente, a efecto de notificar al C. David Diego Gaytán Zarate, la admisión e inicio de procedimiento de queja, identificado con número de expediente **INE/Q-COF-UTF/640/2021/OAX**. (Fojas de la 41 a la 43 del expediente)

b) El once de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio con clave alfanumérica INE/OAX/JL/VE/0463/2021, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca notificó al C. David Diego Gaytán Zarate (Fojas 108 a 121).

XII. Notificación de admisión y emplazamiento al partido MORENA.

a) El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/34114/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través de su representante de Finanzas, para que notifique a la representación de su partido en el estado y/o municipio correspondiente, el inicio y emplazamiento del procedimiento de la queja de mérito, a la fecha de elaboración del presente no se tiene respuesta. (Fojas de la 44 a la 57 del expediente)

b) El trece de julio de dos mil veintiuno el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del partido MORENA en Oaxaca, dio respuesta al emplazamiento, se transcribe la parte conducente a continuación: (Fojas de la 70 a la 87 del expediente)

“(…)

CONTESTACIÓN

6. ES FALSO EL HECHO QUE SE IMPUTA.

Al respecto, es falso que el candidato al cargo de presidente Municipal de Santa Lucia del Camino, del Estado de Oaxaca, el C. Juan Carlos García Márquez, sea omiso en reportar los gastos por concepto de adquisición de playeras, gorras, cubrebocas, propaganda tipo plegables para vehículos, banderas, unidad de motor, y diversos materiales que ha utilizado para sus actos de campaña, ya que esta autoridad electoral podrá corroborar que dichas operaciones se encuentra debidamente registrada y reportada dentro de su contabilidad ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), los cuales se encuentran en las pólizas de diario tipo normal, de número 10, 15, 17, 20, 29, y 31, de número de contabilidad 97001, en donde se acredita los diversos utilitarios, SE NIEGA que el candidato haya regalado cubrebocas, ahora bien, en lo relacionado con la unidad de motor, se acredita con el número de póliza 3, 4 y 26 con el número de contabilidad 97001, debidamente reportado ante el SIF, por otra parte, de los diversos materiales de propaganda electoral que refiere la quejosa, en su escrito, se advierte que no se encuentra acreditado en el caudal probatorio que acompaña su existencia, por lo que se niega la

existencia de actos que se le imputan al candidato, así como el uso y distribución de propaganda electoral, en los términos señaladas en los siguientes apartados, al desarrollar cada punto contenido en la queja que se contesta, y todo está acreditado ante el SIF.

6.1 ES FALSO EL HECHO QUE SE IMPUTA.

Al respecto, es falso que el candidato al cargo de presidente Municipal de Santa Lucia del Camino, del estado de Oaxaca, el C. Juan Carlos García Márquez, se dice lo anterior, toda vez que, TODO fue reportado en el SIF, como se desprende de las pólizas de diario de tipo normal, de números 10,15, 17, 20 y 31, y el equipo de sonido en la póliza 7, de número de contabilidad 97001, pólizas que se encuentran en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), por lo que no serán exhibidas en la presente contestación.

6.2 ES FALSO EL HECHO QUE SE IMPUTA.

Al respecto, al gasto del video, este se encuentra amparado con la póliza de diario de número 13, de tipo normal, la cual se encuentra dentro de la contabilidad del candidato, debidamente reportada en el SIF, ahora bien, conforme al recorrido este se encuentra reportado en el catálogo de eventos como caminata, en la cual en ningún momento se observa al candidato regalar 80 playeras ni mucho menos 50 gorras pues de lo observado, en la imagen que arroja el link insertado, no se observa al candidato realizando la conducta de regalar, por lo cual dicha conducta se niega, además de que no acredita la cantidad de dichos utilitarios, pues de lo observado lo único que se observa es a una persona con una gorra personalizada, la cual si se encuentra reportado dicho gasto dentro de las pólizas.

6.3 ES PARCIALMENTE FALSO EL HECHO QUE SE IMPUTA.

Al respecto, se afirma que el 6 de mayo de 2021, si realizo un evento en la colonia Gómez Sandoval, mas sin embargo como se puede observar de la imagen del link que fue insertado en la queja, se puede observar que no es un salón de eventos ni mucho que hay 40 sillas, además como se puede ver, el candidato no se encuentra regalando playeras pues en ningún momento se observa dicha conducta, por lo que se niega que el candidato haya regalado playeras, y que haya rentado un salón, además de que dicho evento si fue reportado en el catálogo de eventos, debidamente reportado ante el SIF, ahora bien a las mencionadas sillas estas se encuentran debidamente reportadas en la póliza de diario de tipo normal de número 5.

6.4 ES PARCIALMENTE FALSO EL HECHO QUE SE IMPUTA.

Respecto de lo que señala en el hecho 6.4, es parcialmente cierto, pues como se encuentra registrado en el catálogo de eventos registrados en el SIF, si se realizó una caminata, más, sin embargo, de lo que se observa en la imagen del link insertado, en ningún momento se observa al candidato regalando 60 gorras, por lo que en relación a esta parte del hecho se niega que el candidato haya regalado 60 gorras.

6.5 ES PARCIALMENTE FALSO EL HECHO QUE SE IMPUTA.

Conforme al hecho señalado como 6.5, es parcialmente falso pues en ningún momento el candidato el C. Juan Carlos García Márquez, realizó un recorrido en el tianguis pues el realizó un recorrido por las calles de la colonia Gómez Sandoval, tal y como consta en el catálogo de eventos, pues el simple hecho que en una calle principal de dicha colonia se ponga un tianguis no constituye como tal un recorrido en el tianguis, además de la imagen que sale al buscar el link, que se inserta en el escrito de queja en ningún momento se observa al candidato, regalando la cantidad de 200 playeras, 180 gorras, 150 cubrebocas y 100 mandiles, empero lo anterior si se reportaron utilitarios tales como playeras, gorras y mandiles, como debidamente quedo reportado en Sistema Integral de Fiscalización, en las pólizas de diario de tipo normal, de números 10, 15, 17, 20 y 31.

6.6 ES PARCIALMENTE FALSO EL HECHO QUE SE IMPUTA.

Respecto del punto 6.6., es parcialmente falso respecto en que no se observa que el candidato haya regalado 100 playeras pues al momento de afirmar un hecho se está obligado a privarlo, y al no probar que se regalaron 100 playeras no puede ser tomado en cuenta pues el que firma un hecho está obligado a probarlo, ahora bien, cabe señalar que el candidato si reporto playeras ante el SIF en las Pólizas de diario de tipo normal, de números 10, 15, 17, 20, y 31.

Ahora bien, conforme a lo que se aduce la quejosa sobre la cena, esta fue una cena pues como se reportó en el catálogo de eventos fue una reunión, también es preciso mencionar que es falso que se encontraban 30 personas, pues en ningún momento se observan 30 personas en dicha reunión.

6.7 ES PARCIALMENTE FALSO EL HECHO QUE SE IMPUTA.

*Respecto de lo que señala en el hecho 6.7, es parcialmente falso, ya que el candidato a cargo de presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, del Estado de Oaxaca, el C. Juan Carlos García Márquez, **si** tuvo evento el día 13 de mayo del presente año. Mas sin embargo en ningún momento rento un salón, como se ha precisado en la refutación de los hechos anteriores las sillas y las playeras si se encuentran debidamente reportadas ante el SIF, mismas que no serán exhibidas por encontrarse dentro de la base de datos del Sistema Integral de Fiscalización en las Pólizas de diario de tipo normal, de números 10, 15, 17, 20, y 31 y las sillas en las pólizas 5 y 14.*

6.8 ES PARCIALMENTE FALSO EL HECHO QUE SE IMPUTA.

*Respecto de lo que señala en el hecho 6.8, es falso, ya que el candidato a cargo de presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, del Estado de Oaxaca, el C. Juan Carlos García Márquez, **NO** rento un salón de eventos, sino conforme a lo reportado en su catálogo de eventos sus actividades del candidato fueron dos caminatas y una reunión que se llevó en la privada de Juárez de la unidad deportiva, además que de lo que se puede observar del link insertado en el escrito de queja, no demuestra que se encuentre el candidato en un salón de eventos, de lo que se observa en la imagen del link insertado, ahora bien conforme al utilitario que afirma la quejosa, no demuestra que el candidato haya regalado utilitarios ni mucho menos la cantidad que menciona en este pues el que afirma está obligado a probarlo, mas sin embargo de lo observado en el link que fue insertado de se prueba tal hecho, por lo que no debe de ser tomado en consideración.*

Mas sin embargo, es preciso mencionar que tuvo se encuentra debidamente registrado en el SIF como lo son las Pólizas de diario de tipo normal, de números 10, 15, 17, 20, y 31 y las sillas en las pólizas 5 y 14 y 8, 11, 12 y 16.

6.9 ES FALSO EL HECHO QUE SE ME IMPUTA.

Respecto de lo que señala en el hecho 6.9, es falso, ya que el candidato advierta que la imagen con que se pretende acreditar dicho hecho, que se encuentre en un salón, pues como se reportó en el catálogo de eventos dicho evento fue una reunión con los vecinos de la colonia ampliación Bosque Sur, además de la imagen que arroja el link insertado, no se observa al candidato realizando la conducta de regalar utilitarios tal y como lo afirma mi contraparte y que no lo comprueba con plena alguna que otorgue certeza de que dicho conducta fue llevada cabo, además que es preciso mencionar que el candidato tuvo la aportación de cierta cantidad de sillas por un periodo de 30 días, que lógicamente es por la duración de la campaña electoral.

7. ES FALSO EL HECHO QUE SE IMPUTA.

Conforme al hecho señalado como 7, es parcialmente falso pues en ningún momento el candidato el C. Juan Carlos García Márquez, se observa que el candidato se encuentre pagando por la cena ni mucho menos a las personas con comida, pues como lo afirma mi contraparte, y conforme al link que inserta no se observa ni hay actos tendientes al hecho que se le imputa al candidato.

7.1 ES CIERTO EL HECHO QUE SE ME IMPUTA.

Respecto de lo que señala en el hecho 7.1, es cierto, el candidato si realizo el hecho de pego propaganda pagable, gasto que si se realizó y fue registrado debidamente en la póliza diario de tipo normal, de número12, donde de acredita que dicho gasto si fue reportado.

7.2 ES PARCIALMENTE FALSO EL HECHO QUE SE ME IMPUTA.

Respecto de lo que señala en el hecho 7.2, es parcialmente cierto, pues como se encuentra registrado en el catálogo de eventos registrados en el SIF, si se realizó dicha reunión, más, sin embargo, de lo que e observa en la imagen del link insertado, en ningún momento se observa que el candidato se encuentre regalando 60 playeras, y respecto de las sillas como anteriormente ya se ha mencionado se acredita con las pólizas 5 y 14, por lo que en relación a que el candidato haya regalado 60 playeras esta parte del hecho se niega que el candidato haya regalado playeras.

Los gastos de las sillas quedo debidamente reportado en las pólizas que anteriormente han sido mencionadas, además de lo observado en el SIF todos estos gastos se encuentran debidamente reportados.

Conforme a la cena con los vecinos, de la colonia san Sebastián tutla, dicho evento si fue llevado acabo y este si fue debidamente reportado, tal y como se encuentra registrado en el catálogo de eventos.

7.3 ES PARCIALMENTE FALSO EL HECHO QUE SE ME IMPUTA.

Respecto, del hecho 7.3 dicho hecho es parcialmente falso pues, dicho evento si fue debidamente reportado, ante el Sistema Integral de Fiscalización, ahora bien, es falso el hecho que se menciona que el candidato regalo playeras, pues de la imagen que arroja el link insertado en el escrito de queja, no se observa que el candidato realice la conducta de regalar playeras pues dicho hecho lo niego, pues de lo observado no se acredita dicha conducta.

7.4 ES PARCIALMENTE FALSO EL HECHO QUE SE ME IMPUTA.

el hecho 7.4 es parcialmente cierto pues dicho evento si fue llevado acabo, tal y como quedo reportado en el SIF, y las sillas si se encuentran reportados en las pólizas 5 y 14 todo lo señalado en el presente hecho se encuentra reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, ahora bien, se niega que el candidato Juan Carlos García Márquez, candidato por el Municipio de Santa Lucia del Camino, haya regalado cubrebobas (sic) pues de lo observado en la imagen que arroja el link insertado en el presente escrito, no se actualiza dicha conducta pues en ningún momento se observa al candidato regalar cubrebocas.

7.5 ES PARCIALMENTE FALSO EL HECHO QUE SE ME IMPUTA.

El hecho 7.5, es parcialmente falso, pues si se reportó el evento en la agenda de eventos, ahora bien conforme a los gastos mencionados estos se acreditan con las Pólizas de diario de tipo normal, de números 10, 15, 17, 20, y 31 y las sillas en las pólizas 5 y 14 y 8, 11, 12 y 16, gastos que están dados de alta en el SIF, mismos que pueden ser corroborados en dicho sistema.

(...)"

XIII. Notificación de admisión y emplazamiento al C. Juan Carlos García Márquez, otrora candidato a Primer Concejal de Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino postulado por el partido MORENA

a) El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/34116/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó mediante el Sistema Integral de Fiscalización al C. Juan Carlos García Márquez, otrora candidato a Primer Concejal de Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino postulado por el partido MORENA, la admisión, inicio y emplazamiento del procedimiento de la queja de mérito, a la fecha de elaboración del presente no se tiene respuesta. (Fojas de la 58 a la 69 del expediente)

XIV. Razón y constancia.

a) El ocho de julio de dos mil veintiuno, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, que, respecto al escrito de queja, se procedió a ingresar al portal de Internet de la página de la red social "Facebook", del perfil del denunciado, con la finalidad de verificar el contenido de un link o enlace de internet

proporcionado por el quejoso, por la presunta omisión de reportar un Spot publicado en redes sociales. (Fojas 87BIS a la 87TER del expediente)

b) El quince de julio de dos mil veintiuno, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, que el día quince de julio se notificó a la parte quejosa , el acuerdo de apertura de alegatos al correo optirecursos2833@outlook.es que proporcionó para oír y recibir notificaciones(107).

XV. Acuerdo de Alegatos.

El catorce de julio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente de conformidad con el artículo 35, numeral 2, con relación al 41, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los sujetos incoados. (Foja 88 del expediente)

XVI. Notificación de Acuerdo de Apertura de Alegatos al C. David Diego Gaytán Zarate.

a) El catorce de julio de dos mil veintiuno la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos por correo electrónico al quejoso, mediante oficio INE/UTF/DRN/35089/2021, para que un plazo de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considere convenientes. (Foja 89 y 104 a 106 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna del oficio referido en el inciso anterior.

XVII. Notificación de Acuerdo de Apertura de Alegatos al partido MORENA

a) El catorce de julio de dos mil veintiuno mediante el oficio INE/UTF/DRN/35081/2021 notificado a través del Sistema Integral de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al representante propietario de MORENA a efecto de notificarle el acuerdo de alegatos, para que un plazo de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considere convenientes. (Fojas de la 90 a la 96 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna del oficio referido en el inciso anterior.

XVIII. Notificación de Acuerdo de Apertura de Alegatos al C. Juan Carlos García Márquez, Otrora candidato a Primer Concejal de Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, postulado por MORENA.

a) El catorce de julio de dos mil veintiuno mediante el oficio INE/UTF/DRN/35082/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización informó C. Juan Carlos García Márquez, Otrora candidato a Primer Concejal de Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, postulado por MORENA a efecto de notificarle el acuerdo de alegatos, para que un plazo de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considere convenientes. (Fojas de la 97 a la 103 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna del oficio referido en el inciso anterior.

XIX. Cierre de Instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su Décima Séptima Sesión Extraordinaria, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/640/2021/OAX

numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente procedimiento** se constriñe en determinar si el C. Juan Carlos García Márquez, otrora candidato a Primer Concejal de Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino postulado por el partido MORENA, omitió reportar diversos gastos de campaña, por concepto de playeras, gorras, propaganda tipo plegables para vehículos, banderas, unidad de motor, equipo de sonido, mandiles, templete, lonas tamaño espectaculares, lonas, banda de música, sillas, propagandas para vehículos, toldo, vehículos particulares, cubrebocas, renta de salón, pantallas, alimentos, equipo de sonido, y un spot, y en consecuencia la presunta actualización del rebase del tope de gastos de campaña. En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1; 127 y 223, numeral 6, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

(...)

f) *Exceder los topes de gastos de campaña;*

(...)”

“Artículo 445.

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

(...)

e) *Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos”*

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

(...)

b) *Informes de Campaña:*

1. *Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/640/2021/OAX**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(...)

e) *No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General*

(...)”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos y sus candidatos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad,

coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo 443 de la LGIPE dispone la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un sujeto obligado que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la

ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es importante señalar que, al exceder el tope de gastos establecido por la autoridad, el sujeto obligado vulneró de manera directa el principio de fiscalización que éstos están obligados a cumplir.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis a la totalidad de los conceptos de gastos denunciados y que a dicho del quejoso, en su conjunto, constituyen una presunta omisión en cuanto a las obligaciones de los sujetos obligados señalados respecto la rendición de cuentas conforme a la norma en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en estado de Oaxaca.

Origen del procedimiento.

El trece de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja presentado por el C. David Diego Gaytán Zarate, en su calidad de ciudadano, en contra del C. Juan Carlos García Márquez, entonces candidato a Primer Concejel de Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, postulado por el partido MORENA, denunciando hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la presunta omisión de reportar egresos por concepto de diversos eventos, así como por el probable rebase del tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Oaxaca.

En el escrito de queja antes mencionado, en el apartado de hechos, el quejoso aduce que el C. Juan Carlos García Márquez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Santa Lucía del Camino, por el partido MORENA, omitió reportar gastos por concepto de playeras, gorras, propaganda tipo plegables para vehículos, banderas, unidad de motor, equipo de sonido, mandiles, templete, lonas, banda de música, sillas, propagandas para vehículos, toldo, vehículos particulares, cubrebocas, renta de salón, pantallas, alimentos y un spot utilizados para sus actos de campaña.

Por otra parte, en su escrito de queja refiere que el día cinco de mayo del dos mil veintiuno, el C. Juan Carlos García Márquez, publicó en su página de Facebook un spot publicitario con una duración de 42 segundos, afirmando que éste no fue reportado ni por el denunciado ni por el partido MORENA; por lo tanto, el quejoso afirma que el denunciado pretende posicionar su imagen indebidamente ante la ciudadanía utilizando dicho spot.

A lo anterior, el C. David Diego Gaytán Zarate, pretende acreditar los hechos denunciados al presentar pruebas que consisten en hallazgos detectados en el perfil personal del denunciado en la red social Facebook; añade así, con el objetivo de demostrar la veracidad de sus aseveraciones, veintiún enlaces a diferentes publicaciones realizadas por el C. Juan Carlos García Márquez en su perfil de la red social antes mencionada.

Así entonces, el trece de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja, acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/640/2021/OAX**, asimismo,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/640/2021/OAX**

se registró en el libro de gobierno, se notificó la recepción al Secretario General del Instituto. Asimismo, se acordó prevenir al quejoso a efecto de que aportara pruebas para hacer verosímil la versión de los hechos denunciados, así como, para que relacionara las pruebas con los hechos denunciados, debido a que se observó que no cumplían con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones V y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En la misma fecha, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva y/o Vocal Ejecutivo de la Junta distrital correspondiente, que hiciera del conocimiento del quejoso que del análisis de su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con el requisito de procedencia establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que se le requirió que en un plazo de setenta y dos horas contados a partir del día en que surta efectos la notificación recibida, aportara elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con los que contara para soportar su aseveración, así como la relación de cada uno de ellos con los hechos, toda vez que del escrito de queja estaba basado en apreciaciones subjetivas y argumentaciones genéricas que asociadas a las probanzas presentadas no dotaban de elementos para desplegar las facultades de la autoridad en materia de fiscalización.

De tal manera se le hizo saber que en su escrito de queja no existía una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados. Asimismo, se le comunicó que en su escrito hace la imputación de una manera generalizada sobre los gastos derivados de la celebración de diversos eventos que buscaban posicionar al candidato, tales como: salones de eventos, sillas, cubrebocas, propaganda, unidades de motor, banderas, gorras, playeras, mandiles, taxis y cenas, asumiendo que dichos gastos no fueron reportados, sin embargo, de los enlaces insertos en el oficio no fue posible observar los elementos denunciados ni, en algunos casos, la cuantificación y características específicas de cada uno de ellos; por lo que se le solicitó que explicara cuál es el ilícito que le genera afectación, pues la autoridad no identificó el tipo de omisión en materia de origen y aplicación de recursos a partir de las pruebas presentadas, los fundamentos invocados y la narrativa de los hechos.

Así entonces, el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, el C. David Diego Gaytán Zarate, dio respuesta a la prevención, señalando que en su escrito de queja no se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/640/2021/OAX**

refiere a la omisión en cuanto a la aplicación de recursos, siendo lo que denuncia que el C. Juan Carlos García Márquez incurrió en diversos gastos que posiblemente no fueron reportados ante la autoridad fiscalizadora, por lo tanto, siendo la pretensión principal del quejoso que la autoridad ejerza su facultad de fiscalización para detectar gastos que posiblemente no fueron reportados por el candidato, ni por el partido político MORENA.

Asimismo, reitera que, en el escrito de queja se presentaron las pruebas técnicas consistentes en veintiún ligas para acceder a diversas fotografías y videos publicados en la página principal de la red social denominada Facebook del denunciado, mismas que presenta en su escrito de respuesta, a fin de determinar que los hechos narrados en el escrito inicial coinciden con lo establecido y contenido en aquellas ligas; pretende así acreditar los lugares y las circunstancias de modo y tiempo de todos y cada uno de los hechos.

Derivado de lo anterior, el ocho de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó acordar la admisión de la queja, dando aviso al Secretario del Consejo General y a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del órgano superior mencionado de este Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se notificó el inicio del procedimiento al quejoso.

Derivado de lo anterior, se les notificó al C. Juan Carlos García Márquez y al partido político MORENA, el inicio del procedimiento sancionador de mérito, a la vez que se les emplazó, corriéndole traslado en medio magnético, a efecto de que en un plazo de cinco días contados a partir de la recepción de la notificación, contestaran por escrito lo que a su derecho convenga, así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que estimaran convenientes, sin embargo, a la fecha de la elaboración de la presente Resolución no se tiene respuesta de los incoados.

Es entonces que el día trece de julio de dos mil veintiuno, la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA, en el estado de Oaxaca, presentó el escrito de respuesta al emplazamiento de la queja de mérito, donde afirma que si bien algunos de las afirmaciones presentadas por el quejoso, en cuanto a la realización de eventos, las acusaciones de no reportar que el C. Juan Carlos García Márquez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Santa Lucía del Camino, entregó cubrebocas, playeras, gorras o mandiles es falsa. Asimismo, afirma que de las pruebas presentadas no se desprenden las acusaciones contra el denunciado. En cuanto a lo que hace al presunto no reporte de salones de eventos,

añade que éstos no fueron utilizados pues como se ve en los links presentados como prueba, dichos eventos se realizaron al aire libre y utilizando las sillas que fueron adquiridas por un periodo de treinta días, elementos que están debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización con sus pólizas correspondientes.

En cuanto a lo referido al spot que presuntamente no fue reportado por el denunciado, la representante de Finanza del partido MORENA en el estado de Oaxaca, afirma en su escrito que el gasto del mencionado video se encuentra amparado en el Sistema Integral de Fiscalización con su póliza correspondiente. Finalmente, reporta que todos los eventos presentes en el escrito de queja se encuentran debidamente reportados en la agenda de eventos. Dejando constancia así de la inocencia del denunciado.

Por otra parte, el ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante Razón y Constancia, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, que, respecto al escrito de queja, se procedió a ingresar al portal de Internet de la página de la red social "Facebook", del perfil del denunciado, con la finalidad de verificar el contenido de un link o enlace de internet proporcionado por el quejoso, el cual contiene un spot.

Ahora bien, el catorce de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos y notificar a las partes involucradas para que en un plazo de setenta y dos horas presentaran sus alegatos.

Valoración de pruebas.

Una vez descritas las diligencias realizadas, y establecidos los hechos denunciados y las pruebas aportadas, se procede a valorar las mismas.

a) Documentales Públicas

1. Razón y Constancia realizada el ocho de julio de dos mil veintiuno por la Dirección de Resoluciones y Normatividad, mediante el cual se realiza una búsqueda en la liga de internet respecto de la publicación de un spot en el perfil de la red social "Facebook" del otrora candidato denunciado.

2. Razón y Constancia realizada el quince de julio de dos mil veintiuno, por la Dirección de Resoluciones y Normatividad, mediante el cual se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, que en la misma fecha se notificó a la parte quejosa, el acuerdo de apertura de alegatos al correo optirecursos2833@outlook.es que proporcionó para oír y recibir notificaciones.

Constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

b) Documentales Privadas

- **Pruebas Técnicas**

Las pruebas con las que pretende acreditar su dicho el quejoso, son las denominadas técnicas consistentes en:

1. veintiún (21) links o enlaces de internet, las cuales se enlistan a continuación:

Id	Links
1	https://www.facebook.com/JCGMarquez/videos/918276928950947
2	https://www.facebook.com/juan.carlos.adelante/videos/773020196746387
3	https://www.facebook.com/photo?fbid=773068446741562&set=pcb.773068676741539
4	https://www.facebook.com/photo?fbid=773748043340269&set=pcb.773748133340260
5	https://www.facebook.com/photo?fbid=774912086557198&set=pcb.774912186557188
6	https://www.facebook.com/photo?fbid=775353889846351&set=pcb.775353933179680
7	https://www.facebook.com/photo?fbid=775568326491574&set=pcb.775568469824893
8	https://www.facebook.com/juan.carlos.adelante/videos/776390609742679
9	https://www.facebook.com/photo?fbid=776550426393364&set=pcb.776550479726692
10	https://www.facebook.com/photo?fbid=777829366265470&set=pcb.777829456265461
11	https://www.facebook.com/juan.carlos.adelante/videos/778228016225605
12	https://www.facebook.com/photo?fbid=778882859493454&set=pcb.778882952826778
13	https://www.facebook.com/photo?fbid=779485169433223&set=pcb.779485296099877
14	https://www.facebook.com/photo?fbid=780722315976175&set=pcb.780722392642834
15	https://www.facebook.com/photo?fbid=781020215946385&set=pcb.781020309279709
16	https://www.facebook.com/photo?fbid=782767512438322&set=pcb.782767542438319
17	https://www.facebook.com/photo?fbid=783387512376322&set=pcb.783387615709645
18	https://www.facebook.com/photo?fbid=783404135707993&set=pcb.783404225707984

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/640/2021/OAX**

Id	Links
19	https://www.facebook.com/photo?fbid=783974585650948&set=pcb.783974622317611
20	https://www.facebook.com/photo?fbid=786771555371251&set=pcb.786771602037913
21	https://www.facebook.com/photo?fbid=788898118491928&set=pcb.788898265158580

Ahora bien, dichos elementos probatorios consistentes en enlaces electrónicos, los cuales tienen el carácter de pruebas técnicas, por lo que solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/640/2021/OAX**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En esta tesitura, las pruebas ofrecidas por sí solas resultan insuficientes para acreditar la existencia de los conceptos denunciados, por lo que, para que las pruebas técnicas sean perfeccionadas se necesita que se encuentren concatenadas con otras pruebas, que generen certeza de la existencia de los hechos, es así que, en cumplimiento con el principio de exhaustividad esta autoridad electoral realizó una búsqueda de la liga de internet del spot denunciado, levantando razón y constancia, situación que se analizó en el apartado correspondiente a documentales públicas. Por lo que, se tiene certeza de la existencia del mismo.

Ahora bien, por cuanto hace a todos los conceptos denunciados por el quejoso no se tiene certeza de su existencia, pues el quejoso se limitó a aportar pruebas técnicas que, como ya se analizó, por sí mismas no son suficientes para soportar su dicho.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevó a cabo esta autoridad electoral para analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la misma.

Apartado A. Conceptos de los que aun cuando no se tiene certeza de la existencia de los mismos se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado B. Conceptos de los cuales no se tiene certeza y no se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado C. Spot publicado en redes sociales

Apartado A. Conceptos de los que aun cuando no se tiene certeza de la existencia de los mismos se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Como ya fue mencionado en el apartado de valoración de pruebas, por cuanto hace a los conceptos estudiados en este apartado, el quejoso para acreditar su dicho, presentó como pruebas links o enlaces de la red social “Facebook” que contiene imágenes y videos de la presunta propaganda a favor del sujeto incoado, de las cuales denuncia que no fueron reportadas en el informe de campaña correspondiente.

Derivado de lo anterior, y por los argumentos vertidos, no aportó medios de prueba idóneos para acreditar su dicho, basándose únicamente en la pretensión sobre que se observa la propaganda denunciada en los links.

Si bien el presente escrito de queja fue admitido, debe aclararse que dicha determinación procesal atendió a que parte de los hechos denunciados superaron el umbral mínimo requerido a efectos de poder instaurar una línea de investigación. No obstante, aquellos hechos denunciados cuyos términos de exposición fueron

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/640/2021/OAX**

vagos e imprecisos no deben de entenderse por perfeccionados en razón de la admisión acontecida.

Ahora bien, en respuesta al emplazamiento por parte del partido MORENA, negó rotundamente el no reporte de los gastos denunciados, tan es así que informó lo siguiente:

Concepto denunciado	Póliza	Periodo	Tipo	Subtipo
PLAYERAS	10	1	NORMAL	DIARIO
	15	1	NORMAL	DIARIO
	17	1	NORMAL	DIARIO
	20	1	NORMAL	DIARIO
	31	1	NORMAL	DIARIO
GORRAS	30	1	NORMAL	DIARIO
	20	1	NORMAL	DIARIO
	17	1	NORMAL	DIARIO
	15	1	NORMAL	DIARIO
PROPAGANDA TIPO PLEGABLES PARA VEHICULOS	20	1	NORMAL	DIARIO
	15	1	NORMAL	DIARIO
BANDERAS	24	1	NORMAL	DIARIO
	12	1	NORMAL	DIARIO
UNIDAD DE MOTOR	3	1	NORMAL	DIARIO
GASOLIMA	24	1	NORMAL	DIARIO
EQUIPO DE SONIDO	29	1	NORMAL	DIARIO
	18	1	NORMAL	DIARIO
	7	1	NORMAL	DIARIO
MANDILES	15	1	NORMAL	DIARIO
TEMPLETE	29	1	NORMAL	DIARIO
LONAS	17	1	NORMAL	DIARIO
	16	1	NORMAL	DIARIO
	8	1	NORMAL	DIARIO
	11	1	NORMAL	DIARIO
BANDA DE MÚSICA	9	1	NORMAL	DIARIO
SILLAS	5	1	NORMAL	DIARIO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/640/2021/OAX**

Concepto denunciado	Póliza	Periodo	Tipo	Subtipo
	14	1	NORMAL	DIARIO
TOLDO	6	1	NORMAL	DIARIO
VEHICULOS	4	1	NORMAL	DIARIO

Asimismo, con el ánimo de agotar el principio de exhaustividad que rige a la función electoral¹; procedió a realizar las investigaciones pertinentes, a efecto de allegarse de los elementos de prueba que le permitieran conocer en un primer momento, el origen de los recursos en mención y determinar si se actualizan las conductas denunciadas por el quejoso.

Es así que, continuando con la línea de investigación a efecto de corroborar el registro de los gastos presuntamente erogados consistentes en playeras, gorras, propaganda tipo plegables para vehículos, banderas, unidad de motor, equipo de sonido, mandiles, templete, lonas, banda de música, sillas, propagandas para vehículos, toldo, vehículos particulares, se procedió a efectuar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con la finalidad de detectar los conceptos especificados anteriormente, motivo por el cual fueron localizadas diversas operaciones en los registros contables del candidato denunciado. De tal forma, fue posible identificar lo siguiente:

¹ En atención al principio de exhaustividad que rige en la materia electoral, de conformidad con el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el Proceso Electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/640/2021/OAX

Concepto denunciado	Póliza	Periodo	Tipo	Subtipo	Concepto SIF
PLAYERAS	31	1	NORMAL	DIARIO	Aportación simpatizante- 200 playeras con impresión en prorrato del candidato Daniel Méndez sosa del municipio de Salina Cruz, Oaxaca
	20	1	NORMAL	DIARIO	Transferencia Yolanda Canseco cruz, pago fact 45, playeras, gorras, bolsas y microperforados, para el municipio 392 de santa lucía del camino
	17	1	NORMAL	DIARIO	Donación de lonas, playeras y gorras, para campaña del candidato a presidente municipal de santa lucía del camino
	15	1	NORMAL	DIARIO	Donación de playeras, bolsas, lonas, microperforados, mandil y gorras, para el municipio de santa lucía del camino
GORRAS	30	1	NORMAL	DIARIO	Aportación simpatizante- 200 gorras con impresión a una tinta en prorrato del candidato Daniel Méndez sosa del municipio de salina, cruz
	20	1	NORMAL	DIARIO	Transferencia Yolanda Canseco cruz, pago fact 45, playeras, gorras, bolsas y microperforados, para el municipio 392 de santa lucía del camino
	17	1	NORMAL	DIARIO	Donación de lonas, playeras y gorras, para campaña del candidato a presidente municipal de santa lucía del camino
	15	1	NORMAL	DIARIO	Donación de playeras, bolsas, lonas, microperforados, mandil y gorras, para el municipio de santa lucía del camino
PROPAGANDA TIPO PLEGABLES PARA VEHICULOS	20	1	NORMAL	DIARIO	Transferencia Yolanda Canseco cruz, pago fact 45, playeras, gorras, bolsas y microperforados, para el municipio 392 de santa lucía del camino
	15	1	NORMAL	DIARIO	Donación de playeras, bolsas, lonas, microperforados, mandil y gorras, para el municipio de santa lucía del camino
BANDERAS	24	1	NORMAL	DIARIO	Transferencia Felipe López Ojeda, pago fact a-281 impresión banderas de tela y chalecos en prorrato, para el municipio de santa maría huatulco, oax
	12	1	NORMAL	DIARIO	Donación por parte del candidato de lonas, marcos para lonas, calcomanías, volantes, banderas, bolsas, etc. Para el municipio de santa lucía del camino
UNIDAD DE MOTOR	3	1	NORMAL	DIARIO	Aportación de vehículo jeep Grand Cherokee limited placas: tmj3518
EQUIPO DE SONIDO	29	1	NORMAL	DIARIO	Aportación de equipo de sonido, sillas y escenario para evento del 02 de junio de 2021, para cierre de campaña del candidato a presidente municipal de santa lucía del camino
	18	1	NORMAL	DIARIO	Aportación de equipo de sonido con accesorios por 30 días, para campaña

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/640/2021/OAX**

Concepto denunciado	Póliza	Periodo	Tipo	Subtipo	Concepto SIF
					del candidato a presidente municipal de santa lucía del camino
	7	1	NORMAL	DIARIO	Aportación de equipo de sonido y escenario, evento con fecha 04 de mayo de 2021 para el municipio de santa lucía del camino
MANDILES	15	1	NORMAL	DIARIO	Donación de playeras, bolsas, lonas, microperforados, mandil y gorras, para el municipio de santa lucía del camino
TEMPLETE	29	1	NORMAL	DIARIO	Aportación de equipo de sonido, sillas y escenario para evento del 02 de junio de 2021, para cierre de campaña del candidato a presidente municipal de santa lucía del camino
LONAS	17	1	NORMAL	DIARIO	Donación de lonas, playeras y gorras, para campaña del candidato a presidente municipal de santa lucía del camino
	16	1	NORMAL	DIARIO	Donación de lonas 24 de 2x3, 8 de 2x4, 8 de 2x5, para campaña a presidente municipal de san lucía del camino
	8	1	NORMAL	DIARIO	Donación de dos lonas impresas a todo color de 5*2 cada una para el municipio de santa lucía del camino
BANDA DE MÚSICA	9	1	NORMAL	DIARIO	Donación de una hora de banda de música de viento para apertura de campaña con fecha 04 de mayo de 2021, para el municipio de santa lucía del camino
SILLAS	29	1	NORMAL	DIARIO	Aportación de equipo de sonido, sillas y escenario para evento del 02 de junio de 2021, para cierre de campaña del candidato a presidente municipal de santa lucía del camino
	5	1	NORMAL	DIARIO	Aportación de 1000 sillas plegables y 20 sillas plegables acoginadas metálicas para el evento del 04 de mayo de 2021 para el municipio de santa lucía del camino
	14	1	NORMAL	DIARIO	Aportación de 100 sillas y 2 módulos por 30 días, para el municipio de santa lucía del camino
TOLDO	6	1	NORMAL	DIARIO	Aportación de 12 módulos de 7x4 y 7 módulos de 15x7, para evento con fecha 04 de mayo de 2021, para el municipio de santa lucía del camino (carpas)
VEHICULOS	4	1	NORMAL	DIARIO	Aportación de vehículo Nissan NP 300 chasis cabina placas: RY78127

Es importante señalar que, de las pruebas aportadas por el quejoso, no fue posible hacer una relación certera respecto al número de unidades denunciadas; sin

embargo, en algunos casos es evidente que la unidad reportada fue en cantidad mayor a las denunciadas.

Lo anterior, aunado a que tal y como fue expuesto en el cuadro anterior, los sujetos denunciados realizaron el registro correspondiente en el Sistema Integral de Fiscalización de los conceptos materia de análisis del presente apartado, sin que el quejoso aportara mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo que se concluye que los conceptos analizados en el presente apartado fueron reportados en el informe de campaña correspondiente al C. Juan Carlos García Márquez, entonces candidato a Primer Concejal de Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino postulado por el partido MORENA.

Ahora bien, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, se tiene lo siguiente:

- Que en las pruebas aportadas por el quejoso se observa propaganda electoral con la imagen y nombre del C. Juan Carlos García Márquez, otrora candidato a Primer Concejal de Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino postulado por el partido MORENA
- Que las pruebas aportadas por el quejoso tienen el carácter de pruebas técnicas por lo que esta autoridad no tiene certeza de la existencia de los conceptos denunciados.
- Que no obstante lo anterior esta autoridad en aras de ser exhaustiva realizó una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización encontrando el reporte de conceptos similares a los denunciados.
- Que la propaganda denunciada consistente en playeras, gorras, propaganda tipo plegables para vehículos, banderas, unidad de motor, equipo de, sonido, mandiles, templete, lonas, banda de música, sillas, propagandas para vehículos, toldo, vehículos particulares, se tiene por reportada en la contabilidad de la denunciada.
- Que de las pruebas aportadas no se desprende ni se tiene certeza del número de unidades y montos, que ha dicho del quejoso, erogó la candidata.

Por lo anterior, esta autoridad colige que la propaganda denunciada por concepto de playeras, gorras, propaganda tipo plegables para vehículos, banderas, unidad de motor, equipo de sonido, mandiles, templete, lonas, banda de música, sillas, propagandas para vehículos, toldo, vehículos particulares, se encuentran reportados en la contabilidad del sujeto denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera que no se advierten elementos para acreditar la existencia de una conducta infractora por parte de los sujetos obligados, en materia de fiscalización de los partidos políticos, por cuanto hace a los conceptos analizados en el presente apartado, por lo que se concluye que no vulneraron lo previsto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1; 127 y 223, numeral 6, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente apartado se debe declarar **infundado**.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las irregularidades que se detecten durante la revisión del informe de campaña del sujeto obligado, por lo que, en su caso, si se actualizara alguna vulneración en materia de comprobación en relación a los gastos materia de análisis, ésta será sancionada en la Resolución que en su momento emita este Consejo General.

Apartado B. Conceptos de los cuales no se tiene certeza y no se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En este apartado se analizarán los hechos denunciados en los escritos de queja consistentes en la presunta omisión de reportar gastos por concepto de cubrebocas, renta de salón, pantallas, cena (alimentos).

Ahora bien, para acreditar su dicho el quejoso presentó como pruebas links o enlaces de la red social "Facebook" en las que se observa la presunta propaganda a favor del sujeto denunciado que fueron analizadas en el apartado de pruebas técnicas de la presente Resolución, por lo que no aportó medios de prueba idóneos para acreditar su dicho, basándose únicamente en la pretensión de que debía de reportarse la propaganda antes descrita, por lo que el quejoso no aportó mayores

elementos de prueba, toda vez que solo se limita a presentar las fotografías argumentando la posible omisión.

Ahora bien, es preciso mencionar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas en cúmulo en esta causa por el quejoso, para acreditar y probar la pretensión formulada. En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN", emitida por dicho órgano jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

Las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, que de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio.

Así, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia el cinco de octubre de dos mil diecisiete en el expediente SUP-RAP-184/2017, se efectuó una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, dado que no cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico el alcance probatorio que el quejoso pretende dar a las fotografías que integran el acervo probatorio de referencia.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración.

Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión del quejoso a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

Es dable señalar que el régimen de fiscalización tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para la consecución de sus

fines, por ello, esta autoridad considera necesario precisar que la sola mención de conductas presuntamente violatorias a la normatividad electoral en materia de fiscalización, no resulta suficiente para ejercer sus facultades de comprobación, toda vez que en las disposiciones legales existe una descripción de aquellas infracciones susceptibles de ser reprochadas, así como de las sanciones aplicables en caso de actualizarse.

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba que aporte el quejoso para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de la conducta y que ésta coincide con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos; existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a la carga de la prueba, lo anterior, significa que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de trazar una línea de investigación.

En todo caso, aun de haber otorgado valor probatorio pleno a las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, ello de modo alguno sería suficiente para acreditar los extremos pretendidos, toda vez que lo único que podría demostrar son las publicaciones que se desprenden de dichos links, más no los gastos por concepto de cubrebocas, renta de salón, pantallas, cena (alimentos), por lo que al no aportar medios de prueba idóneos para acreditar su dicho, basándose únicamente en la pretensión de que debían de reportarse los conceptos antes descritos, y al no aportar mayores elementos de prueba, toda vez que solo se limita a presentar pruebas técnicas, que por sí mismas no hacen prueba plena de los hechos denunciados, esta autoridad no tiene certeza de la existencia de los mismos.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera que no se advierten elementos para acreditar la existencia de una conducta infractora por parte de los sujetos obligados, por cuanto hace a los conceptos enunciados en el presente apartado, en materia de fiscalización de los partidos políticos, por lo que se concluye que no vulneraron lo previsto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral

1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1; 127 y 223, numeral 6, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente apartado se debe declarar **infundado**.

Apartado C. Spot publicado en redes sociales

Ahora bien, del escrito de queja se desprende la denuncia de un spot publicado en redes sociales, específicamente en la red social denominada “Facebook” a favor del C. Juan Carlos García Márquez, otrora candidato a Primer Concejal de Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino postulado por el partido MORENA, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Oaxaca.

Ahora bien, con el fin de acreditar su dicho, el quejoso presentó un enlace o link de la red social “Facebook”. Al respecto la autoridad procedió a acceder al link con la finalidad de realizar una búsqueda respecto del spot denunciado; de dicha búsqueda se encontró un video con duración de cuarenta y dos segundos en el cual se observa edición y fue analizado en el apartado de valoración de pruebas. Por lo cual se tiene certeza de la existencia del mismo.

De este modo, en respuesta al emplazamiento el partido negó rotundamente que no se encuentre registrado en la contabilidad el concepto denunciado, tan es así que informó lo siguiente:

Concepto denunciado	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo
SPOT DE 42 SEGUNDOS	13	1	NORMAL-DIARIO

Adicionalmente, continuando con la línea de investigación, y con el ánimo de agotar el principio de exhaustividad que rige a la función electoral²; esta autoridad procedió

² En atención al principio de exhaustividad que rige en la materia electoral, de conformidad con el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/640/2021/OAX**

a buscar en el Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en la contabilidad del sujeto denunciado, con la finalidad de constatar el registro de la propaganda denunciada, correspondiente a un spot publicado en redes sociales, específicamente en la red social denominado “Facebook”, obteniendo lo siguiente:

Concepto denunciado	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto SIF	Documentación adjunta de la póliza
SPOT DE 42 SEGUNDOS	13	1	NORMA L-DIARIO	<p>Donación del candidato por manejo de redes sociales del 04 de mayo al 02 de junio de 2021.</p> <p>Donación del candidato por servicio de edición de audios, fotos y videos del candidato a presidente municipal de santa lucía del camino Juan Carlos García Márquez comprendido del 04 de mayo al 02 de junio</p> <p>Descripción: producción de video para redes sociales</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Verificación de comprobantes fiscales • Traslado bancario • Recibo de aportación • Constancia de Situación fiscal del sujeto denunciado • Factura en formato PDF Y XML. • Contratos de prestación de servicio • Muestras (capturas de pantalla de la página de Facebook)

De la documentación que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en la contabilidad del sujeto denunciado, se puede constatar un registro contable por concepto de manejo de redes sociales y edición de imágenes y videos, el cual fue registrada mediante la Póliza 13, Normal-Diario, del periodo 1; ahora bien, del análisis a la documentación soporte de la póliza antes mencionada, se puede observar que presenta como muestras de los servicios contratados capturas de pantalla de la red social de Facebook, así como capturas de pantallas

resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el Proceso Electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

de publicaciones y videos, sin embargo, de ninguna de ellas se desprende evidencia del spot denunciado, es decir el video en sí mismo.

En este sentido, el artículo 246, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización señala la documentación anexa de informes de campaña presentados, estableciendo que *en el caso de la propaganda colocada en las páginas de Internet y redes sociales, tales como banners, videos, spots publicitarios, y otras similares, los contratos y facturas correspondientes, junto con los registros contables correspondientes. Además deberá presentar una relación, impresa y en medio magnético que detalle las muestras del contenido de la propaganda colocada en Internet.*

De lo anterior, sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y Recurso de Apelación SUP-JDC-545/2017 y SUP-RAP-204/2017 acumulados, al determinar que *La Sala Superior califica los correspondientes agravios, por una parte, como inoperantes, puesto que la Coalición, de forma genérica, refiere que la autoridad contaba con la evidencia necesaria para concluir que el gasto fue debidamente reportado, dejando de establecer qué evidencia, en concreto, no fue tomada en cuenta por el ente fiscalizador. (...) Por otra parte, este órgano jurisdiccional considera infundados los agravios, pues la Coalición parte de la premisa equivocada que la autoridad sancionó la falta de presentación de las muestras, de los diez videos cuestionados. (...) De tal manera que, la autoridad responsable sancionó la falta de identificación de los mismos en la póliza referida, por lo que no estaba en posibilidades de asociar el contrato, factura, transferencia, registro, como es señalado en el escrito de demanda de los actores.*

En virtud de lo anterior, esta autoridad no cuenta con mayores elementos para poder determinar si el registro contable que obra en el Sistema Integral de Fiscalización corresponda al spot denunciado, toda vez que el entonces candidato solo se limita en presentar como muestras de los servicios contratados por concepto de manejo de redes sociales y servicio de edición de audio, fotografías y videos, capturas de pantalla, de las cuales no permite a esta autoridad tener certeza de que se trate del mismo video denunciado.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/640/2021/OAX

Por lo anteriormente expuesto y de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, se tiene lo siguiente:

- Que en las pruebas aportadas por el quejoso se observa un link de un video publicado en redes sociales, en la que se puede observar la imagen del C. Juan Carlos García Márquez, otrora candidato a Primer Concejal de Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino postulado por el partido MORENA.
- Que las pruebas aportadas por el quejoso tienen el carácter de pruebas técnicas que, al ser administradas con pruebas obtenidas de la sustanciación del procedimiento de mérito, se tiene certeza de la existencia del spot denunciado.
- Que esta autoridad levantó razón y constancia de la existencia del spot denunciado, por lo que se tiene certeza de la existencia del mismo.
- Que esta autoridad realizó una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización encontrando un registro contable con número de Póliza 13, Normal-Diario, del periodo 1, por concepto de “manejo de redes sociales y servicio de edición de audios, fotos y videos” del candidato denunciado.
- Que esta autoridad no tiene certeza de que el registro contable localizado en la contabilidad de sujeto obligado corresponda al spot denunciado, toda vez que, solo se adjunta como muestras en la documentación soporte de la póliza, capturas de pantallas de la cuenta oficial de Facebook, así como de publicaciones y videos, por lo que no es posible determinar que correspondan al spot denunciado, al no presentar el video en sí mismo.

Es así que, en virtud de lo anterior, esta autoridad colige que el sujeto obligado reportó gastos por concepto de manejo de redes sociales y servicio de edición de audios, fotos y videos del candidato denunciado; sin embargo, esta autoridad no tiene certeza de que correspondan a la propaganda denunciada, toda vez que solo presenta como evidencia capturas de pantalla, por lo que no se puede determinar que corresponda el registro contable al spot denunciado.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera que se advierten elementos para acreditar la existencia de una conducta infractora por parte de los

sujetos obligados, en materia de fiscalización de los partidos políticos, por cuanto hace al spot publicado en la red social Facebook, por lo que se concluye que vulneraron lo previsto en los artículos 79 numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1; 127 del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente **Apartado C**, se debe declarar **fundado**.

3. Determinación del costo del spot

En cumplimiento al artículo 26 del Reglamento de Fiscalización se procede a determinar el costo del spot denunciado. Es así que, de las evidencias de la póliza 13 encontrada en el Sistema Integral de Fiscalización, se desprende una factura por concepto de servicio de edición de audios, fotos y videos, por un monto total de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, para determinar el monto involucrado del video denunciado, se procede a realizar una división del monto de la factura que asciende a \$3,000.00 entre los tres conceptos que se hace mención en la misma (edición de **audios, fotos y videos**), dando como resultado el costo por la edición de video que corresponde a **\$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.)**.

Por lo anterior, se tiene la existencia de **1 (un)** spot denunciado que no fue reportado en el informe de campaña correspondiente, por lo que el monto involucrado asciende a la cantidad de **\$1,000.00 (mil pesos 00/100 MN)**.

- **Individualización de la Sanción**

Expuesto lo anterior y previo a la individualización de la sanción correspondiente, es importante determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales
 - b) Informe anual
 - c) Informes mensuales
- 2) Informes de Proceso Electoral:
 - a) Informes de precampaña
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
 - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero
 - c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/640/2021/OAX**

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conductas imputables al candidato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/640/2021/OAX**

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/640/2021/OAX**

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79 numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, considerando además, que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada el sujeto obligado no registro los gastos por concepto de un Spot publicado en redes sociales, atentando a lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera los artículos 79 numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127 del Reglamento de Fiscalización, por no registrar en su contabilidad lo gastos por concepto de un Spot publicado en redes sociales.

Tiempo: La irregularidad atribuida al ente político, surgió durante la sustanciación del expediente que dio origen a la resolución de mérito, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Oaxaca.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por el sujeto obligado registró gastos que tras el proceso de

confirmación hecho por la autoridad se acreditó que tal registro no fue realizado en el informe y formato correspondiente para tal fin se vulneran la legalidad y certeza en la rendición de cuentas.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización

De los artículos señalados se desprende que los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el estado Democrático, en este sentido tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad de dichos preceptos normativos es tutelar los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas utilizados en los procesos electorales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos tienen las siguientes obligaciones: registrar contablemente sus egresos, soportar todos los ingresos y egresos con la documentación que expida el sujeto obligado o que sea expedida a nombre de él, con la información de la contraparte respectiva, y entregar la documentación veraz antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables, entre otras.

Del análisis previo, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar **en tiempo y forma** los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa una institución política en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este orden de ideas, al actuar voluntariamente fuera de los cauces legales al reportar los egresos de campaña en un informe y formato distinto al establecido para tal fin e intentar engañar a la autoridad fiscalizadora sobre el destino de los recursos en el ejercicio de rendición de cuentas, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, la coalición en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la

sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la coalición vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos en relación al 127 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es la legalidad y certeza en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad y certeza en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido MORENA, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, pues recibió financiamiento público local para actividades ordinarias de conformidad con lo establecido en el Acuerdo IEEPCO-CG-01/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria celebrada el uno de enero de dos mil veintiuno, por el que se establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campañas de los partidos políticos para el ejercicio 2021.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/640/2021/OAX**

Asignándosele como financiamiento público para actividades ordinarias para el ejercicio 2021, los siguientes montos:

Partido	Financiamiento público para actividades ordinarias 2021
MORENA	\$57,199,335.54

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho que para valorar la capacidad económica del sujeto infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, es importante mencionar que el partido MORENA cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

MORENA				
Número	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Monto de deducciones realizadas al mes de julio 2021	Montos por saldar
1	MORENA	Ordinario 2019 INE/650/2020	\$1,493,085.85	\$1,493,085.85
Nota: los saldos que se muestran solamente reflejan movimientos al mes de junio de 2021, esto debido a que en la Entidad aún no han sido pagadas las prerrogativas que corresponden al mes de julio de la presente anualidad				

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que MORENA tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/640/2021/OAX

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$1,000.00 (mil pesos 00/100 MN)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al partido **MORENA**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al rebase del tope de gastos de campaña cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, se ordena sumar el monto involucrado, a saber, **\$1,000.00 (mil pesos 00/100 MN)** al tope de gastos de campaña del referido candidato, ello en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 -2021 en el estado de Oaxaca.

Finalmente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

5. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/640/2021/OAX**

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/640/2021/OAX**

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del C. Juan Carlos García Márquez, otrora candidato a Primer Concejal de Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino postulado por el partido MORENA, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **2**, apartado **A** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de C. Juan Carlos García Márquez, otrora candidato a Primer Concejal de Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino postulado por el partido MORENA, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **2**, apartado **B**, de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del C. Juan Carlos García Márquez, otrora candidato a Primer Concejal de Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino postulado por el partido MORENA, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **2**, apartado **C** de la presente Resolución.

CUARTO. Se impone al partido **MORENA** una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.).**

QUINTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos del Candidato al cargo de Primer Concejal de Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020 - 2021 en el estado de Oaxaca, postulado por el partido MORENA, se considere el monto de **\$1,000.00 (mil pesos 00/100 MN)**, para efectos del tope de gastos de campaña; así como el seguimiento a los gastos registrados en el informe de campaña. De conformidad con lo expuesto en el Considerando **4** de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese electrónicamente a las partes a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **5** de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de la Unidad Técnica de Vinculación, a efecto que la sanción determinada sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en la presente Resolución, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio del porcentaje de reducción de la ministración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/640/2021/OAX**

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la exhaustividad en el Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a gastos no reportados, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**